



Resolución 2016S-1822-15 del Ararteko, de 15 de diciembre de 2016, por la que se sugiere al Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia que valore la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar con efectos al mes de septiembre.

Antecedentes

1. Acude a esta institución un ciudadano, en representación de su padre, solicitando la intervención del Ararteko con motivo de su disconformidad con la extinción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar (PECEF) que su padre venía percibiendo, derivada del fallecimiento de la persona cuidadora, esposa de aquel y que está ocasionando la demora en la percepción de la prestación económica.

Según refiere el reclamante, su padre, persona en situación de dependencia Grado III, venía percibiendo la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, estando reconocida como persona cuidadora principal su mujer. El 20 de agosto de 2015 fallece ésta y ese mismo día su hijo, el promotor de la queja, se traslada a vivir con el padre para poder atenderle las 24 horas del día. La trabajadora social les informa de que hay que realizar un sencillo trámite en Diputación para hacer constar el cambio de cuidador, gestión que realizan una vez recibido el certificado de defunción. Se presenta, en concreto, el 21 de septiembre.

Con fecha de 17 de septiembre el Departamento de Acción Social había emitido orden foral de extinción del derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar con fecha de efectos al mes siguiente al hecho causante (septiembre), recibido por el reclamante el 22 de septiembre. Ante esta resolución el reclamante presenta recurso de reposición, en el que solicita la resolución urgente del cambio de persona cuidadora comunicado y el pago de la prestación correspondiente al mes de septiembre, pues la atención en el domicilio a la persona dependiente se ha dado todos los días, sin excepción.

2. El Ararteko solicita información a la administración concernida, en este caso, el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, sobre los hechos anteriores y se trasladan algunas consideraciones que, para no ser reiterativos, se reproducirán posteriormente.
3. La Diputación Foral responde confirmando los datos principales del relato del promotor de la queja y recordando la normativa que está en la base de la extinción de la prestación económica y la demora en la reanudación del cobro de ésta. Explica, básicamente, que el fallecimiento de la persona cuidadora principal produce la extinción del derecho a la prestación (artículo 14.f) del Decreto 179/2011, de 29 de noviembre) y que, a efectos de regularizar la situación es necesario realizar solicitud de cambio del Programa Individual de





Atención, de manera que incluya una nueva persona cuidadora, cuya idoneidad y cumplimiento de los demás requisitos legales deben ser valorados. Comprobados estos términos se reconoce de nuevo, mediante nueva resolución administrativa, el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, que tiene efectos, conforme al artículo 7.2. del decreto citado, *“a partir de la resolución en que se reconozca dicha prestación”*. Además, informan, los efectos retroactivos de las resoluciones sólo están contemplados si una vez transcurrido el plazo máximo de 6 meses no se hubiera notificado resolución expresa, lo que no es el caso.

Consideraciones

1. Ciertamente, el artículo 14 del Decreto Foral 179/2011, de 29 de noviembre, establece como motivo de extinción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar el fallecimiento de la persona cuidadora no profesional. Ciertamente es también que el departamento foral no ha cuestionado la idoneidad de la prestación para la cobertura de las necesidades de la persona dependiente, considerándola en el nuevo Programa Individual de Atención, y ha aceptado el cambio de persona cuidadora. La Diputación Foral de Bizkaia ha aplicado el régimen general y los efectos previstos con relación a la concesión de los servicios y prestaciones derivados del reconocimiento de la situación de dependencia. Los efectos que aquí se valoran vienen derivados del procedimiento establecido para las modificaciones producidas por un cambio en la persona cuidadora no profesional (que exige dos actos administrativos: la extinción y el nuevo reconocimiento) y los tiempos en los que realmente se han ejecutado.

A juicio de esta institución, sin embargo, cabe hacer tres consideraciones. Por una parte, la necesidad de la persona en situación de dependencia no varió con el fallecimiento de su cuidador, como tampoco lo hizo la cobertura de esas necesidades, pues la atención se le siguió prestando sin ningún tipo de interrupción. En segundo lugar, el nuevo cuidador realizó las gestiones que le indicaron y presentó la documentación cuando la tuvo disponible. Por último, el artículo 11 del Decreto foral 179/2011, de 29 de noviembre, establece como causas de modificación de la prestación cualquier hecho sobrevenido que suponga una variación respecto de la situación inicial que haya servido de base para su concesión. En el apartado 2 prevé que cuando se produce un nuevo Programa Individual de Atención en el que se establezca el cambio de la persona cuidadora puede dictarse de forma automática la correspondiente Orden Foral de modificación con los efectos económicos que se generarán a partir del mes de la correspondiente resolución de la prestación (apartado 3).

Por todo ello, el Ararteko considera que cabe hacer una interpretación favorable al reconocimiento del derecho a la prestación sin que suponga interrupciones o modificaciones que vayan en perjuicio de la persona beneficiaria del servicio o prestación. Esta interpretación tiene apoyo legal



expreso en el artículo 4 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*:

"Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias"

2. El Decreto 179/2011, de 29 de noviembre, que regula la prestación económica para cuidados en el entorno familiar no contempla de forma expresa la situación de modificación de la persona cuidadora principal, salvo en lo referente a ser causa de extinción de la prestación. Siendo ésta una situación no habitual, no se le podría calificar, sin embargo, de infrecuente, lo que anima a esta institución a señalar a la Diputación Foral de Bizkaia la conveniencia de incorporar en la normativa reguladora de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar disposiciones referidas al cambio de persona cuidadora con el fin de atender a supuestos merecedores de atención que, de otro modo, podrían quedar injustamente desprotegidos.

Existen precedentes cercanos en este sentido. Actualmente, el *Decreto Foral 39/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que regula las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Álava: prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prestación económica de asistencia personal y prestación económica vinculada al servicio*, además de regular los supuestos, requisitos y procedimiento para proceder a un cambio de persona cuidadora no profesional (artículo 14), respecto a la extinción del derecho a la prestación por fallecimiento de la persona cuidadora, se pronuncia como sigue:

Artículo 42.2. Con carácter específico, el derecho a la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



a) Fallecimiento de la persona cuidadora, salvo en los supuestos en los que la persona dependiente contara con una nueva persona cuidadora no profesional en el plazo igual o inferior a 15 días naturales a contar con la fecha de fallecimiento y así lo comunique al Instituto Foral de Bienestar Social.

Ciertamente la toma en consideración de los supuestos a los que esta institución viene refiriéndose en este expediente puede adoptar diferentes formas, de las que las expuestas en las consideraciones primera y segunda son sólo dos. Lo fundamental, en todo caso, es que no queden desatendidas.

3. La adopción por parte del Departamento de Acción Social de medidas conducentes a esta finalidad fue una de las propuesta sometidas a su consideración con carácter previo en la solicitud de información, a lo que el ente foral respondió reiterando –lo había manifestado ya en el marco de un expediente anterior- su disposición favorable a estudiar una modificación en la normativa (y en el programa informático que da soporte técnico al procedimiento señalado en la normativa), en el sentido de que exista un solo procedimiento y se dicte una sola resolución que contenga ambos pronunciamientos.

El Ararteko valora positivamente esta disposición favorable por parte de la Diputación Foral y anima a que se lleve a cabo a la mayor brevedad posible.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

SUGERENCIA

Que valore la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar con efectos al mes de septiembre de 2015 al amparo de lo previsto en el artículo 11.2. del Decreto Foral 179/2011, de 29 de noviembre, interpretado de acuerdo con las consideraciones realizadas y con independencia de la valoración de una eventual modificación normativa que permita una mejor respuesta a las situaciones en las que se produce el fallecimiento de la persona cuidadora principal.

